



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-142/2021

RECURRENTE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda, porque se actualiza, entre otras, la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de quien impugna, en razón de que el CEN carece de legitimación para impugnar la sentencia que reclama, porque tuvo el carácter de órgano responsable en el juicio en el que se emitió.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo el CEN.

SUP-REC-142/2021

De los hechos que narra la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Morelos.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el CEN emitió convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local por ambos principios, y para las y los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, entre otras entidades federativas, para el proceso electoral 2020-2021³.

3. Presentación del medio de impugnación intrapartidista y desistimiento. El 5 de febrero, Gloria Adriana Ramírez Guadarrama⁴ presentó medio de impugnación partidista ante el CEN, a fin de controvertir la convocatoria; no obstante, el siguiente doce de febrero presentó escrito de desistimiento.

4. Juicio ciudadano (SCM-JDC-87/2021). El mismo doce de febrero, Gloria Adriana Ramírez Guadarrama promovió

² En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2021, salvo que se mencione uno diverso.

³ En lo sucesivo la convocatoria.

⁴ Aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos.



juicio ciudadano per saltum para controvertir la referida convocatoria. Al resolverlo, la Sala Regional revocó parcialmente la convocatoria, ordenando al órgano responsable hacer algunas modificaciones.

5. Recurso de Reconsideración. Inconforme con dicha sentencia, el CEN interpuso recurso de reconsideración.

6. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-REC-142/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁶, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵En lo sucesivo la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda del presente recurso, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionada con el artículo 65 de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación del demandante para promover el medio de impugnación.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene presente que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante,

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda respectiva.

SUP-REC-142/2021

Debe mencionarse que la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local, está orientada, en términos generales, a la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya sea en forma individual o colectiva (cuando han ejercido su derecho de asociación en la creación de agrupaciones políticas o de partidos políticos), no así para que ordinariamente las autoridades u órganos que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo, defiendan el acto u la omisión que se les reclame.

Así, en el ámbito jurisdiccional electoral se ha considerado que, por regla general, no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades u órganos partidistas responsables.

Ello orientó la formación de la jurisprudencia 4/2013, de esta Sala Superior, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el



carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se considera que no deviene posible que autoridades u órganos partidistas continúen una cadena impugnativa con el objetivo de pedir la subsistencia sus determinaciones o de su actuar omisivo, dado que trastocaría el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello es acorde con el artículo 6 de la Ley de Medios⁸, que establece que la interposición del recurso de

⁸ Artículo 65. 1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral; o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

SUP-REC-142/2021

reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las candidaturas, en los supuestos y con los requisitos que la propia ley prevé.

Es verdad que lo establecido en dicha jurisprudencia no debe entenderse aplicable de manera absoluta, puesto que, por ejemplo, en el desarrollo e instrumentación de un juicio o proceso jurisdiccional pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que encarnan las autoridades electorales u órganos partidistas y, por tanto, generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

Esos supuestos de excepción se actualizan cuando se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material de las y los ciudadanos que participan de la función pública y que pueden actuar investidos con el carácter de autoridades u órganos responsables en sentido formal, pero conservan un ámbito propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.

Consecuentemente, es preciso que en los casos como el que se ha señalado, el análisis de la legitimación activa tenga como punto de partida una premisa distinta a la que se reduce a examinar el carácter formal de la autoridad,



porque no debe pasar inadvertido que ciertos actos o resoluciones significan una afectación material al espectro de derechos de las y los ciudadanos que encarnan las instituciones públicas.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, que dice:

LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que la sentencia impugnada se dictó en un juicio promovido por una ciudadana que pretende ser candidata a presidenta municipal del partido Morena; en ese juicio impugnó la convocatoria atinente, emitida por el CEN.

La entonces actora alegó que existían discrepancias entre las fechas previstas en la convocatoria y las señaladas en

SUP-REC-142/2021

el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, por el cual aprobó el calendario de actividades del proceso electivo en curso en el estado (periodo de precampañas, plazo para registro de candidaturas, etcétera).

Además, la accionante arguyó que la convocatoria establecía como método para apoyar la selección interna de candidaturas, la realización de encuestas, de las cuales no señala una fecha específica para llevarlas a cabo.

Al resolver, la Sala Regional, en principio desestimó las causas de improcedencia que hizo valer el CEN, entre ellas, la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el fondo, la Sala Regional, en lo que interesa, estimó que le asistía la razón a la accionante respecto de la última cuestión mencionada, por lo que ordenó al CEN que modificara la Base 6.1 de la convocatoria, en lo que refiere exclusivamente al Estado de Morelos, para efecto de que se establezca una fecha específica para llevar a cabo el método de encuesta, antes de que empiece el periodo de solicitudes de registro de candidaturas, es decir, previamente al ocho de marzo.

En consecuencia, el CEN también debe modificar la Base 2 y 7 de la convocatoria, a fin de que las fechas para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes y la validación y calificación de



los resultados electorales internos, sean antes de que comience dicho periodo.

Inconforme con tal determinación, el CEN, quien figuró como órgano responsable ante la Sala Regional, interpuso recurso de reconsideración.

Así las cosas, el medio de impugnación es improcedente porque lo interpone quien tuvo el carácter de órgano responsable en el juicio de origen, por lo que carece de legitimación.

No es óbice a la anterior conclusión, lo alegado por el CEN en cuanto a que la jurisprudencia de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, no es absoluta y que en el presente caso no aplica, porque en el juicio de origen no actuó como autoridad responsable en sentido estricto, sino como autoridad encargada de la emisión de la convocatoria impugnada, y garante de su cabal cumplimiento.

Por ende, el CEN aduce que de manera excepcional está autorizado para defenderse en sede jurisdiccional, del indebido uso de atribuciones de la Sala Regional, ya que debe ser posible la revisión de decisiones como la que

SUP-REC-142/2021

tomó la Sala Regional, que pone en peligro el principio de autodeterminación de los partidos políticos y el debido proceso.

No le asiste la razón al recurrente.

En efecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que en el procedimiento de los medios de impugnación son partes, entre otros, la autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de la propia ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna⁹.

De dicha norma se desprende que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, la autoridad responsable es la que realiza el acto o emite la resolución que se impugna (dentro de lo cual debe entenderse que están incluidas las omisiones en que pudieran incurrir, si las mismas no son controvertidas), sin hacer alguna distinción para considerarla responsable, como podría ser, por

⁹ "Artículo 12. 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: ... b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, **que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; ...**".

"Artículo 80. 1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y ...".



ejemplo, la naturaleza de la autoridad (administrativa, jurisdiccional o alguna otra), habida cuenta que ordinariamente las autoridades estas provistas de poder de imperio para ejecutar sus actos.

Por tanto, si alguna autoridad emite algún acto, una resolución o incurre en alguna omisión, y ello es reclamado, en principio, sin importar su naturaleza, se le considerará como responsable en el medio de impugnación correspondiente.

Cabe mencionar que el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios cataloga como responsables, tanto a las autoridades como los partidos que emiten el acto o resolución impugnado.

Respecto de los partidos políticos, la ley no impone mayores requisitos para considerarlos responsables, por lo que, en principio, es suficiente que hayan emitido el acto, resolución o hubieran impugnada, para que se les considere responsables, sin que se necesite algún otro requisito.

Por tanto, al partido político se le considerará como responsable en el medio de impugnación correspondiente, cuando alguna ciudadana o ciudadano considere que los actos o resoluciones, e incluso las omisiones del partido violan alguno de sus derechos político-electorales.

SUP-REC-142/2021

Cabe precisar que como los institutos políticos están conformados por diversos órganos, en los medios de impugnación electorales se ha considerado como responsable al órgano partidista que emitió el acto, resolución o incurrió en la omisión controvertida.

En este orden de ideas, al órgano partidista que emite el acto o resolución controvertido, se le considerará órgano partidista responsable, con independencia de que deban garantizar o no el cumplimiento de sus actos, o de que sus funciones se equiparen a las de una autoridad jurisdiccional, administrativa o de otro tipo.

Por tanto, si la ley prevé que son partidos u órganos responsables las que emiten el acto controvertido, sin distinguir entre la naturaleza de las funciones que realiza el órgano que emite el acto o resolución, o si deben ser garantes o no de su cumplimiento, tampoco puede esta Sala Superior hacer alguna distinción, para determinar cuáles sí están legitimadas y cuáles no lo están para defender sus actos, combatiendo las resoluciones que les sean desfavorables, emitidas por algún Tribunal local o por alguna Sala Regional.

Además, estimar lo contrario, acogiendo lo que alega el recurrente, es decir, que fuera suficiente que los órganos partidistas estuvieran facultados para garantizar el cumplimiento de sus actos, para que consecuentemente



estuvieran legitimados para impugnar las sentencias dictadas en los juicios o recursos en cuales tuvieran el carácter de responsable, implicaría trastocar el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues, como se vio, no está construido para que ordinariamente las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las sentencias dictadas en los medios de impugnación en los que figuraron como responsables.

En mérito de lo expuesto, se concluye que a pesar de que es verdad que la jurisprudencia a que se refiere el recurrente no es absoluta y admite excepciones, en el caso no se actualiza alguna, pues con independencia de que el CEN sea un órgano de dirección partidista, y que esté facultado para garantizar el cumplimiento de sus actos, lo verdaderamente importante es que fue responsable en el juicio en el que se dictó la sentencia impugnada, por lo que no está legitimado por la ley para impugnar la sentencia reclamada.

Consecuentemente, lo que procede es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

SUP-REC-142/2021

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.